REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	CESAR JULIO SEGURA GÓMEZ
Demandado	LUZ AMPARO CORREA MARIN
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00600 00
Providencia	Interlocutorio No. 894 de 2022
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO, promovido a través de apoderada judicial por el señor CESAR JULIO SEGURA GÓMEZ, y en contra de la señora LUZ AMPARO CORREA MARIN. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se aportará copia del registro civil de matrimonio de los señores CESAR JULIO SEGURA GÓMEZ y LUZ AMPARO CORREA MARIN.

SEGUNDO: Deberá indicar los datos exactos de ubicación de las partes intervinientes en este proceso.

TERCERO: En los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de la demandada, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFIQUESE

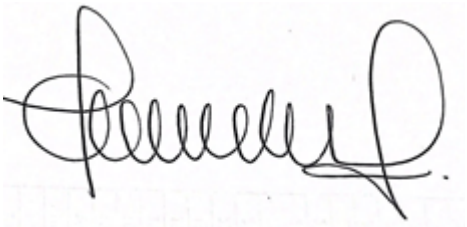

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ